



“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-388/2019-P-2.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, (ANTES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO), POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE DICHA SECRETARÍA, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-388/2019-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), por conducto de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha Secretaría, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, en el cual la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas, dictado dentro del expediente número **354/2015-S-2** , por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día **dos de junio de dos mil quince**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado, Presidente Municipal, Coordinador de Catastro y Director de la Policía Municipal, los últimos tres del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“a). - La Omisión(sic) de las autoridades demandadas, de dictar el decreto ó(sic) Acuerdo de Declaratoria de Expropiación ó(sic) afectación por causa de utilidad pública, con motivo de las construcciones de la **OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL EN EL CIRCUITO INTERIOR CARLOS PELLICER CÁMARA, VILLAHERMOSA, TABASCO. (PSV2.-E.C. VILLAHERMOSANACAJUCA,(sic) DIRECCIÓN: DE NACAJUCA A VILLAHERMOSA y OBRA: *****.- MODERNIZACION(sic) DE LA CARRETERA VILLAHERMOSA-NACAJUCA A CUATRO CARRILES, LONGITUD 6 KM;(sic) ESTADO DE TABASCO. (TRAMO 2: DEL KM *****); y en donde se verá afectadouna(sic) Fracción(sic) o la totalidad del(sic) bien inmueble ubicado en la Ranchería ***** , con superficie de ***** Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en ***** Metros(sic), con *****; al Sur: en ***** metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle ***** , al Noroeste: en ***** metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE VILLAHERMOSA A NACAJUCA y al Suroeste: ***** metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente CON ACCESO A LA SALIDA *****; del que la suscrita es poseedora y propietaria del que más adelante se hará mención.**

b). - La Omisión(sic) ó(sic) Negativa(sic) de pago por concepto de indemnización constitucional y perjuicios por la expropiación o afectación, con motivo de las construcciones de la obra **OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL EN EL CIRCUITO INTERIOR ***** (PSV2.-E.C. VILLAHERMOSANACAJUCA(sic) DIRECCIÓN: DE NACAJUCA A VILLAHERMOSA) y OBRA: *****.- MODERNIZACION(sic) DE LA CARRETERA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD ***** KM;(sic) ESTADO DE TABASCO. (TRAMO 2: DEL KM *****); y en donde se verá afectado una Fracción(sic) o la totalidad del bien inmueble ubicado en la Ranchería ***** , con superficie de ***** Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en ***** Metros(sic), con *****;**

al Sur: en ***** metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del *****), al Noroeste: en ***** metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: ***** metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente con ACCESO *****.

c).-La omisión de las autoridades demandadas a dar inicio al Procedimiento Administrativo, previsto en la Ley de Expropiación del Estado de Tabasco, violentando con ello, los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y del 7º al 12 de dicha Ley, sin que exista un decreto de expropiación, tal como lo impone el párrafo segundo del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

d).-La **ORDEN VERBAL DE DESPOSESION(sic), LANZAMIENTO o DESALOJO, que las autoridades demandadas**, decretaron en mi contra sin ser oída y vencida en juicio y respecto de una Fracción o totalidad del bien inmueble ubicado en la Ranchería ***** , con superficie de ***** Metros(sic) cuadrados, localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noreste: en ***** Metros(sic), con ***** (hoy área invadida por *****); al Sur: en ***** metros con PROPIEDAD PRIVADA ((sic)actualmente calle principal del *****), al Noroeste: en ***** metros con DERECHO DE VÍA QUE CONDUCE DE ***** y al Suroeste: ***** metros con PROPIEDAD PRIVADA actualmente con ACCESO *****; del que la suscrita es poseedora y propietaria del mismo; con motivo de las construcciones de la OBRA: *****.- CONSTRUCCIÓN DE PASOS A DESNIVEL EN EL CIRCUITO INTERIOR ***** (PSV2.-E.C. ***** (sic), DIRECCIÓN: DE v*****) y OBRA:.- MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA ***** A CUATRO CARRILES, LONGITUD ***** KM;(sic) ESTADO DE TABASCO. (TRAMO 2: DEL KM ***** KM); **ORDEN DE DESPOSESION(sic), LANZAMIENTO o DESALOJO**, que pretender ejecutar las autoridades demandadas.

2.- Mediante auto de fecha **cinco de junio de dos mil quince**, la **Segunda** Sala del otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **354/2015-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte de la actora, mismas que se reservó proveer hasta el momento procesal oportuno y, finalmente, se requirió a la autoridad demandada (Secretario de Ordenamiento Territorial y obras Públicas del Estado de Tabasco), para que en el término de veinticuatro

horas informara respecto a si esa autoridad ha ordenado el desalojo del inmueble que se encuentra ubicado específicamente en la Ranchería
*****, a percibiéndolo que en caso de incumplimiento se aplicara multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

3.- Por acuerdo de **dos de julio de dos mil quince**, la Sala de origen tuvo a las autoridades Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, Director del Instituto de la Vivienda del Estado de Tabasco, Presidente Municipal y Coordinador de Catastro, los últimos dos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también, en el referido auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, mismas que se reservó acordar hasta el momento procesal oportuno y, finalmente se tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco.

4.- A través del auto de **fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se tuvo la parte actora por formulando ampliación a la demanda y desahogó la vista otorgada, en el mismo acuerdo ordenó emplazar al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de la Policía de Investigación del Estado, Fiscal General del Estado, Director General de Protección Civil del Estado, y, Jefe o Comandante de la Policía de Investigación con residencia en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, con las con copia del escrito inicial de demanda y su respectiva ampliación para que formulara su contestación a la ampliación de demanda dentro del término de ley. Finalmente, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la recurrente, mismas que reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

5.- Por acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil dieciséis**, la Segunda Sala Unitaria tuvo a las autoridades demandadas (Gobernador del Estado de Tabasco, Secretario de Gobierno del Estado, Secretario de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado,



Director del Instituto de la Vivienda del Estado, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de la Policía de Investigación del Estado, Fiscal General del Estado, Director General de Protección Civil del Estado y Jefe o Comandante de la Policía de Investigación), desahogando la vista concedida mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, y se ordenó correr el traslado a la parte actora, otorgándole el termino de cinco días hábiles, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las demandadas, mismas que se reservó acordar su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno. Respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, estas se reservaron hasta que la parte actora de cumplimiento a la vista otorgada.

6.- La Segunda Sala Unitaria en el auto mencionado en el párrafo anterior acordó tener por no contestada la demanda y su ampliación, en relación al Director de Seguridad Pública Municipal de Nacajuca, Tabasco; haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el punto cuarto del proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

7.- Por proveído de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, la Sala resolutora tuvo a la parte actora, mediante el cual desahogó la vista otorgada mediante auto de fecha de dos de febrero de dos mil dieciséis.

8.- Por acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, la Sala de origen al constatar que el Presidente Municipal y Coordinador de Catastro ambos del H. Ayuntamiento Municipio de Nacajuca, Tabasco, no dieron contestación a la ampliación de la demanda, les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, esto es tener por cierto los hechos que le atribuye la parte actora, de igual manera, se tuvo por presentado el escrito de la parte actora mediante el cual solicitó se continúe con el procedimiento, acordando la Sala que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se reservó la fecha de audiencia final, hasta en tanto se desahogara la inspección judicial ofrecida por la parte actora.

9.- A través del proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Sala Unitaria tuvo por presentado al licenciado ***** aceptando y protestando el cargo de perito en materia de topografía y avalúo de bienes inmuebles, en el mismo auto se tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, en el punto V del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

10.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se hizo de conocimiento a las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, y se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, y se ordenó la creación del Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco. En el mismo auto se tuvo por presentado el escrito signado por el Ingeniero *****, mediante el cual acepta y protesta el cargo de perito en materia de valuación y estructura arquitectónica, designado por el autorizado legal de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas. Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

11.- A través del auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la parte actora (*****), con su escrito de fecha quince de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la imposibilidad del perito designado para desahogar la pericial en la fecha señalada y pretendió sustituir al mismo, acordándola Sala de conocimiento no favorable su petición, por lo que en el mismo auto se señaló nueva fecha la audiencia para el desahogo de la prueba pericial.

12.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado Ingeniero *****, perito en materia de valuación y estructura arquitectónica, designado por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, intentando desahogar el requerimiento hecho mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, sin



embargo la Sala de conocimiento advirtió que el mismo es extemporáneo en su presentación.

13.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Unitaria emitió un acuerdo en donde tuvo por presentado al Doctor ***** , Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado y en calidad de representante Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, desahogando la vista concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, objetando en su totalidad el contenido del dictamen pericial presentado por el perito designado por la parte actora. En el mismo auto se tuvo por presentado al autorizado legal de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, una de las autoridades demandadas, con su escrito de cuanta a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al dictamen pericial presentado por el perito designado por la parte actora, argumentaciones que le serán tomadas en cuenta cuando la sala emita resolución definitiva.

14.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director General de Servicios Periciales y Ciencias Forense de la Fiscalía General del Estado, con su escrito mediante el cual informa que designa al ingeniero ***** como perito tercero en discordia.

15.- A través del auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte actora (*****), con su escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicita se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia final. En el mismo auto, se tuvo por presentado al perito tercero en discordia, quien a través del oficio ***** , acepta el cargo conferido por la Sala de Instructora, por lo que, al no existir cuestiones pendientes se ordena el desahogo de la diligencia de la prueba pericial topográfica y avaluó en el presente juicio. Finalmente, la Sala en lo concerniente al señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia final se reservó la fecha hasta en tanto se desahogue la prueba pericial antes citada.

16.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el escrito del ingeniero ***** como perito

tercero en discordia, con su escrito de cuenta a través del cual solicitó una prórroga de cinco días para emitir el dictamen en materia topográfica y avaluó solicitado por la Sala de origen, mismo que se advierte que el termino transcurrió en exceso, por lo que se requirió para que en el término de tres días hábiles rinda el dictamen.

17.- Con fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Segunda Sala Unitaria emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito presentado por el ingeniero ***** , perito tercero en discordia, a través del cual presentó su dictamen pericial, escrito que se ordena glosar a los autos para los efectos legales conducentes, de igual manera, en el punto tercero y cuarto se tuvo por recibidos los escritos presentados en fecha once y doce de julio de dos mil diecinueve, por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública) y Directora General de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Fiscalía General del Estado, respectivamente, por medio de los cuales solicitaron se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo la Sala de origen determinó no ha lugar a acordar favorable la petición.

18.- La Segunda Sala Unitaria advirtió que el proveído de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y su respectiva ampliación no fue legalmente notificado a el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública, Fiscal General del Estado, Director General de la Policía de Investigación, Jefe de grupo de la Policía de Investigación adscrito al Municipio de Nacajuca, Tabasco, ambos de la misma Fiscalía, Coordinador General del Instituto de Protección Civil del Estado, y Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (autoridades demandadas), por lo que se ordenó regularizar el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, con el único fin de que se realicen las notificaciones de manera personal a las autoridades demandadas para efectos de no dejar en estado de indefensión a las responsables.

19.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), por conducto de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, una de las autoridades demandadas en el juicio principal, interpuso **recurso de reclamación**.

20.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

21.- Por acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se regularizó el procedimiento al advertir que se omitió notificar a la parte actora, el auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, para los efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

22.- En distinto proveído de **trece de febrero de dos mil veinte**¹, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-357/2020 el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE RECURSO. - Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, del examen a las constancias del presente toca de reclamación, así como de los autos del expediente original, en específico, los actos impugnados aportados por la parte actora en su escrito de demanda, y las autoridades demandadas en sus contestaciones a la misma, es procedente entrar al estudio del recurso por los siguientes motivos:

Como premisa es menester precisar que la caducidad de la instancia es una institución procesal que está prevista como una cuestión de orden público y de carácter irrenunciable, y por tanto, una vez que se colman los requisitos que se prevén para su actualización, debe tenerse por existente aunque no haya declaración sobre el particular, la unidad jurisdiccional se encuentra obligada a hacer la declaratoria correspondiente, pues sería ilegal que continuara actuando en una instancia que ya no existe.

En tal virtud, si en el recurso de reclamación se impugna la caducidad de la instancia, este Pleno está facultado para analizar si dicha figura procesal se produjo o no; pues resulta obvio que el tribunal de alzada no solamente se encuentra obligado a estudiar el indicado motivo de inconformidad, sino que de estimarlo fundado, está legalmente



facultado para declarar que en la primera instancia se actualizó la mencionada sanción procesal, atento a que la omisión del *a quo* para decretarla, no afecta su existencia, ni genera que precluya, dada la naturaleza propia de orden público que la constituye.

Por lo que, atendiendo a que la interpretación jurídica, incluso de normas procedimentales, en aplicación estricta al principio *pro homine* siempre debe buscar el mayor beneficio para el gobernado, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como lo es el caso de acceso a la justicia, tal y como se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 133 constitucional, debe considerarse que el recurso de reclamación en contra del pronunciamiento de la Sala instructora de no decretar la caducidad, es procedente.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RECONducIR LA VÍA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.- Atento a una interpretación lógica y sistemática de los artículos 58-16, 58-20 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concluirse que la determinación de reconducir la vía del juicio de fondo puede ser combatida a través del recurso de reclamación. Ello porque el artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la aplicación de las reglas previstas para el juicio contencioso administrativo en vía tradicional para el juicio de fondo, entre las que está la relativa a la interposición del recurso de reclamación, el cual debe tramitarse como medio ordinario de defensa para casos análogos que no estén expresamente previstos en el artículo 59 del ordenamiento en mención. También debe considerarse que si en términos del artículo 58-20

procede el recurso de reclamación contra el desechamiento de una demanda promovida en la vía del juicio de fondo que no cumpla con lo previsto en el artículo 58-18 de la Ley, por mayoría de razón, debe proceder dicho medio de defensa cuando se reconduzca la vía, o dicho de otra manera, cuando se declare improcedente la misma; máxime que para el caso del juicio en la vía sumaria sí está previsto que la determinación de la improcedencia de la vía pueda ser combatida a través del recurso de reclamación, lo cual confirma el resultado de la interpretación sistemática antes hecha.”

“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FEDERAL.- ATENTO AL PRINCIPIO PRO HOMINE PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS QUE TENGAN POR NO HECHA LA PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece expresamente el supuesto de procedencia contra los acuerdos que tengan por "no hecha la presentación de la promoción", dictados conforme al segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es, que en la legislación contencioso administrativa federal no existe una regla que señale con toda precisión la diferencia y los alcances entre los términos "tener por no interpuesta" y "por no hecha" la presentación de la promoción, y resultando evidente que se trata de situaciones análogas, por igualdad de razón deberán ser tratadas jurídicamente de igual manera. Por lo que, atendiendo a que la interpretación jurídica, incluso de normas procedimentales, en aplicación estricta al principio pro homine siempre debe buscar el mayor beneficio para el gobernado, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, como lo es el caso de acceso a la justicia, tal y como se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 133 constitucional; debe considerarse que el recurso de reclamación a que se refiere el citado artículos 59, procede en contra de los acuerdos que tengan "por no hecha la presentación de la promoción".

DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL JUICIO.- ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN SI TIENE POR CONTENIDO LA NEGATIVA A LO SOLICITADO.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en forma enfática, como hipótesis de procedencia del recurso de reclamación, que se promueva en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; por lo que las Salas Regionales deben resolver las solicitudes mediante una sentencia interlocutoria, de tal manera que si en el caso se emite un acuerdo de Sala, debe considerarse colmado el supuesto normativo, si el acto jurisdiccional combatido es un pronunciamiento colegiado de la Sala suscrito por sus tres integrantes, que tenga por contenido material la negativa a conceder dicha medida cautelar, no obstante que al concluir su argumentación denegatoria, la culmine señalando que se desecha la solicitud del interesado, pues tal pronunciamiento colectivo tiene carácter definitivo, dilucidando el fondo de la solicitud suspensiva planteada y de otra suerte se dejaría en total estado de indefensión al solicitante.”

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL EN QUE SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO. Del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco se advierte que el recurso de reclamación ante el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local procede, entre otras hipótesis, contra las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, sin que expresamente comprenda a los autos o resoluciones en que dicho órgano se declara incompetente para conocer de un juicio y deja a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime convenientes; sin embargo, como este tipo de determinaciones tiene el efecto de no admitir una demanda, se concluye que dicho recurso sí procede contra éstas porque al existir la misma razón, debe existir igual disposición. Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito. Amparo directo 801/2008. Emérita Guadalupe Díaz Valles. 19 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Roberto Hernández Ríos.”

Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas.

Así también se desprende de autos (foja 619 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **seis al doce de noviembre de dos mil diecinueve**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. - Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

III. Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;

IV. Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión;

V. Admitan o rechacen la intervención del tercero; y

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva”.

³ Descontándose de dicho cómputo los días nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la autoridad recurrente en sus agravios:

- Que la Sala Unitaria viola en su perjuicio sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valiéndose de la emisión del infundado y motivado acuerdo, al señalar que la caducidad solo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes del proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante y que si bien existió un lapso de tiempo en el que las autoridades demandadas no fueron notificadas de la continuidad del juicio, ello obedeció a que por parte de dicha autoridad hubo una omisión en la debida notificación, situación que no era atribuible a la parte actora, motivo por el cual es insuficiente se decretara la caducidad solicitada.
- Causa agravios lo indebidamente acordado por la Sala de conocimiento, toda vez que no tomo en consideración lo establecido en el numeral 42, fracción VIII y 43 fracción VI de la Ley de justicia Administrativa abrogada, en la cual se establecen las causales de sobreseimiento del juicio, aplicable al caso concreto.
- Aduce el reclamante, que tal como lo manifestó en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, no fue notificado hasta dicha fecha de ninguna promoción, escrito, recurso o acuerdo mediante el cual la parte actora haya dado impulso y continuidad al procedimiento en que se actúa por un periodo mayor a ciento ochenta días naturales, por lo que el Magistrado Instructor debió

sobreseer el juicio por inactividad procesal, tomando en consideración la falta de interés de la actora quien se supone es quien tiene interés en que sea resuelto el juicio.

- Afirma el disconforme que la autoridad administrativa debió examinar de oficio la causal de sobreseimiento, toda vez que los actos que integran un procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la ley prescribe sin que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, y que a un cuando la actividad procesal es una actividad cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas.

Al respecto, la ciudadana ***** (parte actora en el juicio de origen), al desahogar la vista, manifestó que el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional debió desechar el presente recurso, ya que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, únicamente los facultados para interponer el recurso de reclamación son los particulares y que las autoridades demandadas solo podrán interponer recurso de revisión.

También señaló, que es improcedente el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, toda vez que si bien existió un lapso de tiempo en el que las autoridades demandadas no fueron notificadas de la continuidad del juicio, dicha situación se debió a una omisión en la debida notificación de las actuaciones subsecuentes a la contestación de demanda y su respectiva ampliación, situación que no era atribuible a ella.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. - De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por un parte, **fundados** y suficientes, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el auto de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **354/2015-S-2**, a través del cual la **Segunda** Sala Unitaria,

tuvo por recibido el escrito presentado por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en el que solicitó se decretará el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, sin embargo, determinó no acordar favorable la petición.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Segunda** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, por considerar que en el juicio que nos ocupa no operaba la caducidad de la instancia, ya que esta solo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, y en el presente asunto si bien es cierto existió un lapso de tiempo en el que dichas demandadas no fueron notificadas de la continuidad que se le ha dado al juicio en que se actúa, ello obedece a que por parte de la Sala de conocimiento hubo una omisión en la debida notificación de las actuaciones subsecuentes a la contestación de demanda y su respectiva ampliación, situación que no es atribuible a la parte actora, lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 604 al 611 del expediente de origen):

SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- La razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado por el Ingeniero [REDACTED], perito tercero en discordia, mediante el cual comparece en el término legal concedido a presentar su respectivo dictamen pericial en favor de esta autoridad, en el cual realiza sus conclusiones, derivado de la prueba en cita, mismas que serán tomadas en consideración y valoradas en su momento procesal oportuno, escrito que se ordena glosar a los autos para los efectos legales conducentes, y del cual se da vista a las partes para que de creerlo necesario manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Se tiene por recibido el escrito signado por la **LICENCIADA** [REDACTED] promoviendo con el carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA ANTES DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, personalidad que acredita con la copia simple del nombramiento fechado el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, expedida por el Lic. [REDACTED], Coordinador General de Asuntos Jurídicos quien comparece en nombre de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO** con las facultades que le otorga el numeral 18 fracción I, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
EXPEDIENTE NÚMERO 354/2019-S-2

Estado, libelo mediante el cual solicita se decrete el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- De igual manera se tiene por presentado a los Licenciados [REDACTED] en su calidad de representante legales de las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado, y la segunda nombrada en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, acreditando su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el **Licenciado** [REDACTED] Fiscal General del Estado, fechado el doce de marzo del presente año, quien comparece en nombre de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, con las facultades que le otorgan los numerales 10 fracción IX, 11 fracción XIX y 19 parte infine de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 5, 12, punto 7 y 64 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría, escrito mediante el cual solicita se decrete el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Atento a lo precisado y solicitado por las autoridades demandadas en los escritos que se acuerdan, dígaselo a ambas partes que no ha lugar a acordar favorable su petición por los siguientes motivos.

La caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, y en el presente asunto si bien es cierto existió un lapso de tiempo en el que dichas demandadas no fueron notificadas de la continuidad que se le ha dado al juicio en que se actúa, ello obedece a que por parte de esta autoridad hubo una omisión en la debida notificación de las actuaciones subsecuentes a la contestación de demanda y su respectiva ampliación, situación que no es atribuible al actor, lo que resulta insuficiente para que se decrete la caducidad solicitada, por lo que deben estarse al contenido íntegro del presente auto. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sostenido por el máximo tribunal de nuestra federación, con el siguiente rubro y texto:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
EXPEDIENTE NÚMERO 354/2019-S-2

personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 10. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativa previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acata los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de coimirse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándares interpretativos de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción punitiva que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al proferente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucra el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectitud en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifestado del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de llevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda, es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa."

QUINTO.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y de la revisión efectuada al expediente en que se actúa, se advierte que con fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda y su respectiva ampliación a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ASCRITO AL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, AMBOS DE LA MISMA FISCALÍA, INSTITUTO DE VIVIENDA DE TABASCO, REPRESENTANTE JURÍDICO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
EXPEDIENTE NÚMERO 354/2015-S-2

APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO, proveído que no fue legalmente notificado a diversas autoridades demandadas como son **1.- DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, 2.- FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, 3.- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y 4.- JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, AMBOS DE LA MISMA FISCALÍA, 5.- COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO Y 6.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO,** ni las subsecuentes actuaciones situación que deja en estado de indefensión a dichas demandadas, al no conocer todo lo actuado en presente juicio a partir del proveído fechado el dos de febrero señalado con anterioridad, es por eso que se hace necesario regularizar el procedimiento de conformidad con en el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, con el único fin de que se realicen las notificaciones de manera personal a las demandadas señaladas con anterioridad, en sus respectivos domicilios, de los proveídos fechados el **dos de febrero y dieciocho de abril de dos mil dieciséis, diecisiete de febrero, veintiséis de junio, veinte de octubre y once de diciembre del año dos mil diecisiete, diecisiete de abril, trece de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, catorce de febrero y tres de mayo del año dos mil diecinueve;** el presente auto así como de los subsecuentes. En tal virtud se ordena al actuario adscrito a esta Sala realice la notificación respectiva de dichos autos, para efectos de no dejar en estado de indefensión a las responsables. Hecho que sea lo anterior dese nueva cuenta.

SEXTO.- Se tiene por presentado al Licenciado [redacted] Representante Legal de las autoridades demandadas con su escrito de cuenta, por medio del cual señala nuevo domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en su favor el ubicado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, ubicada en la [redacted] escrito que se agrega a los autos para los efectos legales conducentes, y en atención a lo señalado por el promovente se le tiene como nuevo domicilio, el señalado en líneas anteriores, por lo que se

61



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
EXPEDIENTE NÚMERO 354/2015-S-2

Instruye al actuario adscrito a esta Sala a que la presente notificación así como las subsecuentes las haga en dicho domicilio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE. De conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Así lo resolvió, manda y firma el Licenciado **Lázaro Bejar Vasconcelos,** Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por y ante la Licenciada Gloria Beatriz Hernández Márquez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma.- - **DOY FE.**

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de su día.- La Secretaria de Acuerdos
L'LBV/L'MST

Sentado lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al

Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente⁴-, cuyo contenido es el siguiente:

“**Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁵. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la unificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el

⁴ “**SEGUNDO.** (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁵ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁶

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad

⁶ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con

número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través

del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, hoy recurrente, son en su conjunto **fundados**, en atención a lo siguiente:

Lo anterior es así, pues con independencia que después de la presentación del escrito en fecha cinco de enero de dos mil dieciséis a través del cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad

Pública), dio contestación a la demanda instaurada en su contra y ampliación de la misma, cierto es también que, posterior a dicho escrito la Sala Unitaria de origen emitió diversos acuerdos entre otros, el de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y su ampliación y se ordenó correr traslado a la demandante para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera).

Se sostiene lo anterior a la luz de los argumentos que se anticiparon, en torno a que la caducidad, por regla general, no se suspende, sólo se *interrumpe*, y el único efecto de tal interrupción es nulificar el tiempo transcurrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que ello impida que empiece a correr de nuevo y desde su inicio al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto, por lo que, en el caso concreto, se tiene que la Sala Unitaria tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora en fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**; sin embargo, de esa fecha (dieciocho de abril de dos mil dieciséis) es notorio que transcurrieron más de ciento ochenta días naturales, lo cual configuró la caducidad debido a la inactividad procesal del enjuiciante, habida cuenta que si bien la Sala Unitaria no irrogó una carga procesal a la parte actora, ésta seguía teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, la parte sobre quien recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, aun considerando lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁷, y aun cuando dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraban obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su

⁷ "Artículo 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes."

vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, **se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la fecha en que la Sala Unitaria tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la parte actora,** lo cual fue en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis y que interrumpió el plazo de caducidad; en este tenor, el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mismo que concluyó el **catorce de octubre de dos mil dieciséis,** lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

ABRIL 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18 <u>Acuerdo que recae de la presentación del escrito presentado por la actora.</u>	19 <u>Día 1</u>	20 <u>Día 2</u>	21 <u>Día 3</u>	22 <u>Día 4</u>	23 <u>Día 5</u>
24 <u>Día 6</u>	25 <u>Día 7</u>	26 <u>Día 8</u>	27 <u>Día 9</u>	28 <u>Día 10</u>	29 <u>Día 11</u>	30 <u>Día 12</u>
Días naturales= 12						

MAYO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 <u>Día 13</u>	2 <u>Día 14</u>	3 <u>Día 15</u>	4 <u>Día 16</u>	5 <u>Día 17</u>	6 <u>Día 18</u>	7 <u>Día 19</u>
8 <u>Día 20</u>	9 <u>Día 21</u>	10 <u>Día 22</u>	11 <u>Día 23</u>	12 <u>Día 24</u>	13 <u>Día 25</u>	14 <u>Día 26</u>



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA REC-388/2019-P-2

15 <u>Día 27</u>	16 <u>Día 28</u>	17 <u>Día 29</u>	18 <u>Día 30</u>	19 <u>Día 31</u>	20 <u>Día 32</u>	21 <u>Día 33</u>
22 <u>Día 34</u>	23 <u>Día 35</u>	24 <u>Día 36</u>	25 <u>Día 37</u>	26 <u>Día 38</u>	27 <u>Día 39</u>	28 <u>Día 40</u>
29 <u>Día 41</u>	30 <u>Día 42</u>	31 <u>Día 43</u>	Días naturales= 31			

JUNIO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 <u>Día 44</u>	2 <u>Día 45</u>	3 <u>Día 46</u>	4 <u>Día 47</u>
5 <u>Día 48</u>	6 <u>Día 49</u>	7 <u>Día 50</u>	8 <u>Día 51</u>	9 <u>Día 52</u>	10 <u>Día 53</u>	11 <u>Día 54</u>
12 <u>Día 55</u>	13 <u>Día 56</u>	14 <u>Día 57</u>	15 <u>Día 58</u>	16 <u>Día 59</u>	17 <u>Día 60</u>	18 <u>Día 61</u>
19 <u>Día 62</u>	20 <u>Día 63</u>	21 <u>Día 64</u>	22 <u>Día 65</u>	23 <u>Día 66</u>	24 <u>Día 67</u>	25 <u>Día 68</u>
26 <u>Día 69</u>	27 <u>Día 70</u>	28 <u>Día 71</u>	29 <u>Día 72</u>	30 <u>Día 73</u>		
Días naturales= 30						

JULIO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 <u>Día 74</u>	2 <u>Día 75</u>
3 <u>Día 76</u>	4 <u>Día 77</u>	5 <u>Día 78</u>	6 <u>Día 79</u>	7 <u>Día 80</u>	7 <u>Día 81</u>	9 <u>Día 82</u>
10 <u>Día 83</u>	11 <u>Día 84</u>	12 <u>Día 85</u>	13 <u>Día 86</u>	14 <u>Día 87</u>	15 <u>Día 88</u>	15 <u>Día 89</u>
17 <u>Día 90</u>	18 <u>Día 91</u>	19 <u>Día 92</u>	20 <u>Día 93</u>	21 <u>Día 94</u>	22 <u>Día 95</u>	23 <u>Día 96</u>
24 <u>Día 97</u>	25 <u>Día 98</u>	26 <u>Día 99</u>	27 <u>Día 100</u>	28 <u>Día 101</u>	29 <u>Día 102</u>	30 <u>Día 103</u>
31 <u>Día 104</u>	Días naturales= 31					

AGOSTO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1 <u>Día 105</u>	2 <u>Día 106</u>	3 <u>Día 107</u>	4 <u>Día 108</u>	5 <u>Día 109</u>	6 <u>Día 110</u>
7 <u>Día 111</u>	8 <u>Día 112</u>	9 <u>Día 113</u>	10 <u>Día 114</u>	11 <u>Día 115</u>	12 <u>Día 116</u>	13 <u>Día 117</u>
14 <u>Día 118</u>	15 <u>Día 119</u>	16 <u>Día 120</u>	17 <u>Día 121</u>	18 <u>Día 122</u>	19 <u>Día 123</u>	20 <u>Día 124</u>
21 <u>Día 125</u>	22 <u>Día 126</u>	23 <u>Día 127</u>	23 <u>Día 128</u>	24 <u>Día 129</u>	25 <u>Día 130</u>	26 <u>Día 131</u>

27 <u>Día 132</u>	28 <u>Día 133</u>	29 <u>Día 134</u>	30 <u>Día 135</u>	31 <u>Día 136</u>		
Días naturales= 31						

SEPTIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 <u>Día 137</u>	2 <u>Día 138</u>
3 <u>Día 139</u>	4 <u>Día 140</u>	5 <u>Día 141</u>	6 <u>Día 142</u>	7 <u>Día 143</u>	7 <u>Día 144</u>	9 <u>Día 145</u>
10 <u>Día 146</u>	11 <u>Día 147</u>	12 <u>Día 148</u>	13 <u>Día 149</u>	14 <u>Día 150</u>	15 <u>Día 151</u>	15 <u>Día 152</u>
17 <u>Día 153</u>	18 <u>Día 154</u>	19 <u>Día 155</u>	20 <u>Día 156</u>	21 <u>Día 157</u>	22 <u>Día 158</u>	23 <u>Día 159</u>
24 <u>Día 160</u>	25 <u>Día 161</u>	26 <u>Día 162</u>	27 <u>Día 163</u>	28 <u>Día 164</u>	29 <u>Día 165</u>	30 <u>Día 166</u>
Días naturales= 30						

OCTUBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 <u>Día 167</u>
2 <u>Día 168</u>	3 <u>Día 169</u>	4 <u>Día 170</u>	5 <u>Día 171</u>	6 <u>Día 172</u>	7 <u>Día 173</u>	8 <u>Día 174</u>
9 <u>Día 175</u>	10 <u>Día 176</u>	11 <u>Día 177</u>	12 <u>Día 178</u>	13 <u>Día 179</u>	14 <u>Día 180</u>	15 <u>Día 181</u>
16 <u>Día 182</u>	17 <u>Día 183</u>	18 <u>Día 184</u>	19 <u>Día 185</u>	20 <u>Día 186</u>	21 <u>Día 187</u>	22 <u>Día 188</u>
23 <u>Día 189</u>	24 <u>Día 190</u>	25 <u>Día 191</u>	26 <u>Día 192</u>	27 <u>Día 193</u>	28 <u>Día 194</u>	29 <u>Día 195</u>
30 <u>Día 196</u>	31 <u>Día 197</u>	Días naturales= 31				

NOVIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 <u>Día 198</u>	2 <u>Día 199</u>	3 <u>Día 200</u>	4 <u>Día 201</u>	5 <u>Día 202</u>
6 <u>Día 203</u>	7 <u>Día 204</u>	8 <u>Día 205</u>	9 <u>Día 206</u>	10 <u>Día 207</u>	11 <u>Día 208</u>	12 <u>Día 209</u>
13 <u>Día 210</u>	14 <u>Día 211</u>	15 <u>Día 212</u>	16 <u>Día 213</u>	17 <u>Día 214</u>	18 <u>Día 215</u>	19 <u>Día 216</u>
20 <u>Día 217</u>	21 <u>Día 218</u>	22 <u>Día 219</u>	23 <u>Día 220</u>	24 <u>Día 221</u>	25 <u>Día 222</u>	26 <u>Día 223</u>
27 <u>Día 224</u>	28 <u>Día 225</u>	29 <u>Día 226</u>	30 <u>Día 227</u>	Días naturales= 30		



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA REC-388/2019-P-2

DICIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 <u>Día 228</u>	2 <u>Día 229</u>	3 <u>Día 230</u>
4 <u>Día 231</u>	5 <u>Día 232</u>	6 <u>Día 233</u>	7 <u>Día 234</u>	8 <u>Día 235</u>	9 <u>Día 236</u>	10 <u>Día 237</u>
11 <u>Día 238</u>	12 <u>Día 239</u>	13 <u>Día 240</u>	14 <u>Día 241</u>	15 <u>Día 242</u>	16 <u>Día 243</u>	17 <u>Día 244</u>
18 <u>Día 245</u>	19 <u>Día 246</u>	20 <u>Día 247</u>	21 <u>Día 248</u>	22 <u>Día 249</u>	23 <u>Día 250</u>	24 <u>Día 251</u>
25 <u>Día 252</u>	26 <u>Día 253</u>	27 <u>Día 254</u>	28 <u>Día 255</u>	29 <u>Día 256</u>	30 <u>Día 257</u>	31 <u>Día 258</u>
Días naturales= 31						

ENERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 <u>Día 259</u>	2 <u>Día 260</u>	3 <u>Día 261</u>	4 <u>Día 262</u>	5 <u>Día 263</u>	6 <u>Día 264</u>	7 <u>Día 265</u>
8 <u>Día 266</u>	9 <u>Día 267</u>	10 <u>Día 268</u>	11 <u>Día 269</u>	12 <u>Día 270</u>	13 <u>Día 271</u>	14 <u>Día 272</u>
15 <u>Día 273</u>	16 <u>Día 274</u>	17 <u>Día 275</u>	18 <u>Día 276</u>	19 <u>Día 277</u>	20 <u>Día 278</u>	21 <u>Día 279</u>
22 <u>Día 280</u>	23 <u>Día 281</u>	24 <u>Día 282</u>	25 <u>Día 283</u>	26 <u>Día 284</u>	27 <u>Día 285</u>	28 <u>Día 286</u>
29 <u>Día 287</u>	30 <u>Día 288</u>	31 <u>Día 289</u>	Días naturales= 31			

FEBRERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 <u>Día 290</u>	2 <u>Día 291</u>	3 <u>Día 292</u>	4 <u>Día 293</u>
5 <u>Día 294</u>	6 <u>Día 295</u>	7 <u>Día 296</u>	8 <u>Día 297</u>	9 <u>Día 298</u>	10 <u>Día 299</u>	11 <u>Día 300</u>
12 <u>Día 301</u>	13 <u>Día 302</u>	14 <u>Día 303</u>	15 <u>Día 304</u>	16 <u>Día 305</u>	17 <u>Día 306</u>	18 <u>Día 307</u>
19 <u>Día 308</u>	20 <u>Día 309</u>	21 <u>Día 310</u>	22 <u>Día 311</u>	23 <u>Día 312</u>	24 <u>Día 313</u>	25 <u>Día 314</u>
26 <u>Día 315</u>	27 <u>Día 316</u>	28 <u>Día 317</u>	26 <u>Día 318</u>	27 <u>Día 319</u>	28 <u>Día 320</u>	
Días naturales= 28						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que la sala emitió el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, ya habían transcurrido **trescientos veinte días naturales**, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, trasladado esto al caso, a través de la presentación de diversa promoción

posterior al desahogo de la vista (en la cual solicitara de nueva cuenta el señalamiento de la fecha para el desahogo de la audiencia final), o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad, pues como se dijo, con la promoción presentada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, sólo interrumpió el plazo, pero ello no impedía que el mismo comenzara a correr de nueva cuenta y desde su inicio al día siguiente de su presentación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de dar el impulso procesal, como se ha podido analizar, se encuentra prevista en el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen – conforme a lo que previamente se ha analizado-, pues es el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por *“inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”*; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la *caducidad procesal*, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

Finalmente, en torno al argumento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco (anteriormente denominada Secretaría de Seguridad Pública), una de las autoridades demandadas relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que la reclamante señale que existe violación a sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.



En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los argumentos de agravios expuestos por la recurrente, se procede a **revocar** el acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **354/2015-S-2**, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110, fracción I y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron por un parte, **fundados y suficientes**, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia, se **revoqua** el acuerdo recurrido de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **354/2015-S-2**, en el que la Sala de origen determinó no decretar la caducidad solicitada por una de las autoridades demandadas.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, fracción VI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, **SE SOBRESSEE** el juicio contencioso administrativo número **354/2015-S-2**, interpuesto por la ciudadana *****.

⁸ "Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

VI.- Por **inactividad procesal de las partes**, en un **término de ciento ochenta días naturales**. (El énfasis es nuestro)

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-388/2019-P-2** y del juicio **354/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-388/2019P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----